

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M.CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3336-031 - 2014 - 00077 - 00

DEMANDANTE:

María Hermelinda Barón Guerra y otros

DEMANDADO:

Distrito Capital – Fondo de Prevención y Atención de Emergencias

y otros

Una vez revisadas las contestaciones de la demanda, el despacho advierte que en la contestación de la demanda del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias de Bogotá hoy Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático solicitó la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) (fls. 298 – 312, C1).

En efecto, de una lectura de la solicitud realizada se encuentra que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) contrató el estudio y diseño de las obras de mitigación que garantizaran la movilidad por la carrera 6 y la integridad de las viviendas en las zonas señaladas en el proceso de la referencia, para tal fin aportó copia del contrato de obra 085 de 2010, es decir que la decisión que se tome en el caso concreto podría llegar a afectar sus intereses y la uniformidad de las disposiciones judiciales que disponga este Despacho.

Es por ello que la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) se hará desde la perspectiva del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso dispuso:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya

2 ...

M.CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3336- 031 **– 2014 – 00077** - 00 María Hermelinda Barón Guerra y otros

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Distrito Capital – Fondo de Prevención y Atención de Emergencias y otros

dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Con base en la norma transcrita, logra evidenciarse claramente que adelantar el trámite procesal sin reconocer que existe una relación jurídico-sustancial adicional a la mencionada en la demanda imposibilitaría resolver de fondo el presente litigio afectando el trascurrir normal del mismo.

Como consecuencia, esta agencia judicial adelantará el trámite correspondiente para vincular a entidad enunciada por ostentar la calidad de litisconsorte necesario, bajo el entendido que cuenta con el pleno de sus facultades para ser parte dentro de los procesos que cursan en esta jurisdicción.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV).

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático **para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV).

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios y acreditar la constancia de entrega al destinatario en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M.CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3336-031 - 2014 - 00077 - 00

DEMANDANTE:

María Hermelinda Barón Guerra y otros

DEMANDADO:

Distrito Capital – Fondo de Prevención y Atención de Emergencias y otros

CUARTO: Correr traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV), en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

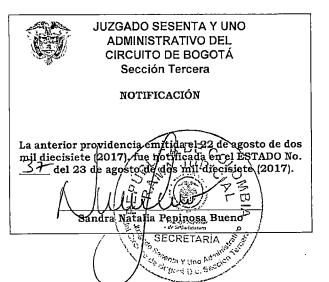
QUINTO: Suspender el proceso por el término establecido en el inciso 2° del artículo 61 del Código General del Proceso

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M.CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3336- 031 **– 2014 – 00077** - 00

DEMANDANTE:

María Hermelinda Barón Guerra y otros

DEMANDADO:

Distrito Capital - Fondo de Prevención y Atención de

Emergencias y otros

María Hermelinda Barón de Guerra, Alcira Navarro Jiménez, Eric Vargas Navarro, Wendy Alexandra Vargas Navarro, Ana Julieth Vargas Navarro y Kelly Johana Vargas Navarro, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital, la Curaduría Urbana No. 5., el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias (FOPAE), la sociedad E y R Espinosa Restrepo S.A., la Sociedad de Economía Mixta Leasing Bancoldex S.A., Wilson Casallas Orjuela, Casabuco Ltda., Enrique Obando Cataño y la sociedad Obando Restrepo y Cía. S en C., para que se les declare administrativamente responsables como consecuencia del derrumbe de la pared de tierra en la que se realizaban trabajos de remoción en masa, hecho que devino en afectación de viviendas de los demandantes.

Una vez revisado el expediente, se encuentra contestación de la demanda de Leasing Bancoldex S.A.¹.

En escrito separado el apoderado de Leasing Bancoldex S.A., solicitó se llame en garantía a la sociedad Obando Restrepo Y Cía., así como al señor Wilson Casallas Orjuela².

¹ Ver cuaderno 4

² Ver cuaderno 8

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3336- 031 **– 2014 – 00077** - 00 María Hermelinda Barón Guerra y otros

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Distrito Capital – Fondo de Prevención y Atención de Emergencias y otros

II.CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica que permite a las partes de la relación procesal (demandante- demandado)³ la citación de un tercero al proceso en virtud de un derecho legal o contractual, para exigirle la reparación de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia.

Esta modalidad de intervención de tercero, se encuentra contemplada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"(...) ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- . 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (...)"

En efecto, para solicitar la intervención de un tercero mediante el llamamiento en garantía, es necesario acreditar los presupuestos formales señalados en la precitada norma, y acompañar la prueba sumaria que acredita los hechos en que se fundamenta la relación que genera la eventual condena en contra del llamado, precisando que si encuentra su origen en una relación legal y no contractual, bastará la mención y análisis de las disposiciones legales que lo permitan para que

³ En este sentido, el Código General del proceso que entrará a regir a partir del 1º de enero del 2014, en el artículo 64 preceptúa: "Liamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3336-031 – **2014 – 00077** - 00

DEMANDANTE:

María Hermelinda Barón Guerra y otros

DEMANDADO:

Distrito Capital – Fondo de Prevención y Atención de Emergencias y otros

prospere la vinculación del tercero, como se ha señalado por la jurisprudencia Administrativa⁴:

"(...) la Sala ha sostenido que si el llamamiento encuentra su origen en una relación legal y no contractual, bastará la mención y análisis de las disposiciones legales que lo permitan para que prospere la vinculación del tercero; a pesar, de que la parte que provoca el llamamiento tiene la carga en principio de acompañar la prueba sumaria de su existencia. Sin embargo, dicha afirmación, resulta válida siempre que la fuente de la obligación sea un contrato, pero, se insiste no sucede lo mismo cuando el título jurídico que respalda el llamamiento es la ley. Se hace referencia a la relación legal existente entre parte y llamado en garantía, toda vez que el nexo que hace procedente el llamamiento en garantía de los agentes estatales citados por la parte accionada, se funda en normas constitucionales y legales (...)" (subrayas ajenas al texto)

Según las documentales aportadas, se desprende que la sociedad Obando Restrepo y Cía., constituyó un contrato de leasing con Leasing Bancoldex S.A., identificado con el No. 10016000-12348 de fecha 3 de agosto de 2010, cuyo objeto fue la entrega de un inmueble ubicado en la carrera 7 No. 181ª-16 de Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior, la sociedad Obando Restrepo y Cía., solicitó a Leasing Bancoldex autorización para desarrollar el proyecto denominado Estación de Servicio El Codito, para lo cual contrató los servicios del ingeniero civil Wilson Casallas Orjuela, a quien designó como constructor responsable de las obras de construcción de la mencionada estación de servicio, por lo que considera debe ser llamado en garantía.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, y tal como se señaló en la providencia del 05 de julio de 2016, se ha de advertir que la solicitud de llamamiento realizada por el apoderado se torna improcedente como quiera que la persona natural que pretende citar es parte demandada dentro del presente medio de control, tal como se dispuso en el auto admisorio y conforme las imputaciones realizadas en la demanda, en ese sentido, y teniendo en cuenta que el señor Wilson Casallas Orjuela conforma el extremo pasivo dentro de la relación procesal, por lo que la solicitud de llamamiento será rechazada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de Leasing Bancoldex S.A., de citar a Wilson Casallas Orjuela al ser

⁴ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, sentencia del 5 de marzo de 2004, Expediente 25203. CP Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3336-031 - 2014 - 00077 - 00

DEMANDANTE:

María Hermelinda Barón Guerra y otros

DEMANDADO:

Distrito Capital – Fondo de Prevención y Atención de Emergencias y otros

sujeto pasivo dentro del presente medio de control, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 37 del 23 de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Secretaria milos

مستعد



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMNISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3336-036 - 2014 - 00050 - 00

DEMANDANTE:

William Urrea Rojas

DEMANDADAS:

La Nación – Ministerio de Industria y Comercio

Superintendencia de Sociedades

LITISCONSORTE

NECESARIO:

Mónica Alexandra Macías Sánchez

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, revocó y confirmó las decisiones proferidas por este Despacho en audiencia inicial.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

"PRIMERO: REVOCAR la decisión del 27 de octubre de 2016 proferida en la audiencia inicial por el Juzgado Sesenta y uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de caducidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión del 27 de octubre de 2016 proferida en la audiencia inicial por el Juzgado Sesenta y uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho del litisconsorte necesario y la de cosa juzgada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

(Fls. 404 - 409, C1)"

Así las cosas y teniendo en cuenta que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra ejecutoriada, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y en consecuencia Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3336-036 - 2014 - 00050 - 00

DEMANDANTE:

William Urrea Rojas

DEMANDADO:

La Nación – Ministerio de Industria y Comercio

Superintendencia de Sociedades

LITISCONSORTE

NECESARIO:

Mónica Alexandra Macías Sánchez

fijará fecha para adelantar la continuación de la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 25 de octubre de 2017 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) Sala No. 23.

2

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

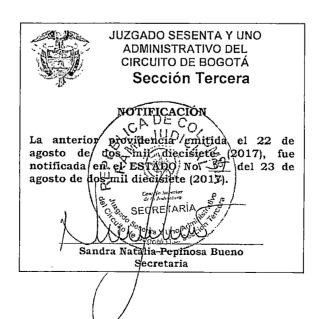
RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A que revocó y confirmó las decisiones proferidas por este Despacho en audiencia inicial.

SEGUNDO: Fijar fecha para adelantar la continuación de la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 25 de octubre de 2017 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) **Sala No. 23.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL:

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3336-722-**2014-00185-**00

DEMANDANTE:

Wilmar Rojas Beltrán y Otros

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de julio de 2017.

ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Dicha providencia se notificó a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 357 - 363, C1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 09 de agosto del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 364 - 368, C.1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación.

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Reparación Directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3336-722-2014-00185-00 Wilmar Rojas Beltrán y Otros

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 20 de septiembre de 2017 a las diez y treinta de la mañana (10: 30 am.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 el 20 de septiembre de 2017 a las diez y treinta de la mañana (10: 30 am.).

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL:

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3336 - 722 - **2014 - 00197** - 00

DEMANDANTE:

Deiver Cala Galvis

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

En audiencia de pruebas celebrada el o8 de julio de 2016, el Despacho dispuso reiterar los oficios dirigidos a la Dirección de Sanidad Naval a efectos de que remitiera el acta de Junta Médico Laboral que le haya sido practicada al señor Deiver Cala Galvis, o en su defecto ordenar que le sea realizada la respectiva junta para definirle su situación médico laboral y acceder a los derechos laborales que por este concepto le puedan corresponder, informando si se requería previo a la Junta Médica la cirugía solicitada en oficio MDN CGFM DGSM DISAN DHONAC SDA JGMA JGAQ 1 10 2256 del 08/06/2016 así como a la Escuela Naval de Suboficiales ARC "Barranquilla" ordenando que se expidiera certificación sobre sí el día 16 de julio de 2012 se encontraba el soldado Deiver Cala, en ejercicio de sus funciones y atribuciones como soldado regular en la Armada Nacional (fls. 93 – 94, C1)

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del Despacho se elaboraron los oficios J61-EAB-2016-01303 y J61-EAB-2016-01303, dirigidos a la Escuela Naval de Suboficiales ARC "Barranquilla" y a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, respectivamente, los cuales fueron debidamente radicados por la parte actora (fls. 106 – 109; 112 -113, C1).

Una vez revisado el expediente, se tiene que mediante memoriales del 11 de julio de 2016, 02 y 05 de agosto de 2016, el Director Personal de la Armada Nacional, el Director de la Escuela Naval de Suboficiales ARC "Barranquilla", y el Jefe Medicina Laboral Armada Nacional dieron respuesta a los oficios librados, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes (fls. 110, 115 – 124, C1)

Ahora bien, pese a que se aportaron respuestas, el Despacho denota que a la fecha la Dirección de Sanidad Naval no ha dado respuesta al oficio J61-EAB-2016-01303 por lo que ante la ausencia de respuesta del anterior oficio, y ante la actitud dilatoria de

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3336-722-2014-00197-00

DEMANDANTE:

Deiver Cala Galvis

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

la entidad de no allegar la información solicitada en sendos oficios, que resulta indispensable para cumplir a cabalidad el objeto del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que el trámite se ha visto afectado por no suministrar oportunamente la información que está en su poder, el Despacho indica que ello constituye una dilación originada en la conducta omisiva y frente a la cual se advierte de la sanción pecuniaria en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso que acarrea el no obedecer una orden judicial hasta por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con el artículo 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para aquel que obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas o injustificadamente no suministre oportunamente la información o documentos requeridos judicialmente, con igual sanción.

Asimismo, se le pone de presente a la autoridad incumplida el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice:

"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver"

En este sentido, resulta necesario oír las explicaciones que el Director de Sanidad Naval de la Armada Nacional Vicealmirante Germán Arango Jaramillo quiera suministrar en defensa de la entidad incumplida, para lo cual se señala el término de veinticuatro (24) horas a partir de la recepción del oficio. Por Secretaría se realizará el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente providencia, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma, sin perjuicio del deber de remitir la información solicitada.

Para el efecto, el apoderado de la parte actora deberá retirar de la secretaría del despacho el respectivo oficio y acreditar la gestión del mismo en los 5 días posteriores a su recibo, so pena de entender por desistida la prueba.

Finalmente, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3336-722-2014-00197-00

DEMANDANTE:

Deiver Cala Galvis

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, las documentales visibles a folios 110, y 115 a 124 del cuaderno principal, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Librar oficio, por Secretaría del Despacho y con destino al Vicealmirante Germán Arango Jaramillo para que se sirva allegar el acta de Junta Médico Laboral que le haya sido practicada al señor Deiver Cala Galvis, o en su defecto ordenar que le sea realizada la respectiva junta para definirle su situación médico laboral y acceder a los derechos laborales que por este concepto le puedan corresponder, informando si se requería previo a la Junta Médica la cirugía solicitada en oficio MDN CGFM DGSM DISAN DHONAC SDA JGMA JGAQ 1 10 2256 del 08/06/2016

Ahora bien, frente a la ausencia de respuesta del anterior oficio, y ante la actitud dilatoria de la entidad de no allegar la información solicitada en sendos oficios, que resulta indispensable para cumplir a cabalidad el objeto del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que el trámite se ha visto afectado por no suministrar oportunamente la información que está en su poder, el Despacho indica que ello constituye una dilación originada en la conducta omisiva y frente a la cual se advierte de la sanción pecuniaria en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso que acarrea el no obedecer una orden judicial hasta por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con el artículo 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para aquel que obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas o injustificadamente no suministre oportunamente la información o documentos requeridos judicialmente, con igual sanción.

Asimismo, se le pone de presente a la autoridad incumplida el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice:

"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver"

En este sentido, resulta necesario oír las explicaciones que el Vicealmirante Germán Arango Jaramillo quiera suministrar en defensa de la entidad incumplida, para lo cual se señala el término de veinticuatro (24) horas a partir de la recepción del oficio. Por Secretaría se realizará el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente providencia, con la advertencia que la decisión

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3336-722-2014-00197-00

DEMANDANTE:

Deiver Cala Galvis

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma, sin perjuicio del deber de remitir la información solicitada.

Para el efecto, el apoderado de la parte actora deberá retirar de la secretaría del despacho el respectivo oficio y acreditar la gestión del mismo en los 5 días posteriores a su recibo, so pena de entender por desistida la prueba.

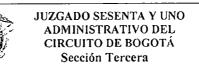
SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), **Sala No. 22.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

JKPG



NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil diecisiere (2017), fue notificada en el ESTADO No. 3 del 23 de agosto de dos mil diecisiere (2017).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

% Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00004-00

DEMANDANTE:

Ariel Leomedes Valencia

DEMANDADO:

Nación - Departamento Administrativo de la

Presidencia de la República y Otros

El 08 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Ariel Leomedes Valencia en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación - Ministerio de Hacienda, Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales presuntamente causados con ocasión de la expedición del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, que fue declarado nulo por el H. Consejo de Estado (fol. 72, c.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 01 de diciembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación –	01 de diciembre de	No se remitieron	16 de noviembre de
Presidencia de la	2016		2016 (fls. 84 – 100,
República			C1).
Nación - Ministerio	01 de diciembre de	No se remitieron	29 de noviembre de
de Hacienda	2016		2016 (101 – 110, C1)
Nación – Ministerio	o1 de diciembre de	No se remitieron	02 de febrero de 2017
de Defeṇsa – Policía	2016		(fls. 111-126, C1)
Nacional		•	

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00004-00

DEMANDANTE:

Ariel Leomedes Valencia

DEMANDADO:

Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la

República y Otros

De igual forma, el 17 de mayo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 127, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00004-00

DEMANDANTE:

Ariel Leomedes Valencia

DEMANDADO:

Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la

República y Otros

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Andrés Tapias Torres identificado con cédula de ciudadanía número 79.522.289 y T.P. 88.890 como apoderado de la entidad demandada Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con el poder visible a folio 96 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a Feiber Alexander Ochoa Jiménez identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.167.379 y T.P. 238.620 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Hacienda, de conformidad con el poder visible a folio 110 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Reconocer a Ángela Patricia Rodríguez Sanabria identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.995.837 y T.P. 213.513 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 121 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00070-00

DEMANDANTE:

Isidro Vergara y otros

DEMANDADO:

Municipio de Mosquera – Policía Nacional

ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2016, a través de apoderado judicial, Isidro Vergara, Carmelita Medina, Heyverth Vergara Medina, Yeins Smith Vergara Medina, Helen Cristina Vergara Medina y July Estefany Gómez Pulido interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales, morales y de daño a la salud con ocasión de la muerte de Jonathan Estick Vergara Medina en hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2015 (fls. 62 – 63, C1).

Mediante providencia del 08 de agosto de 2017, el Despacho adicionó el auto admisorio teniendo como demandado al municipio de Mosquera (fls. 68 – 69, C1).

El 12 de mayo de 2017 la demandada municipio de Mosquera efectuó la contestación de la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó se llame en garantía a la Aseguradora La Previsora (Cuaderno No. 3).

De otra parte, y en cuanto a la notificación de la entidad demandada Nación — Ministerio de Defensa — Policía Nacional se tiene que el 22 de agosto de 2016 se efectuó la notificación electrónica, adicionalmente se evidencia que se remitieron los traslados de la demanda, pero se entregaron a la Nación — Ministerio de Defensa — Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes en cita sería del caso a entrar a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado, de no ser porque no se allegaron las

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00070-00

DEMANDANTE:

Isidro Vergara y otros

DEMANDADO:

Municipio de Mosquera - Policía Nacional

documentales necesarias para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, razón por la cual el despacho requerirá a la entidad demandada con el fin de que allegue todos los documentos necesarios para efectuar el estudio del llamamiento en garantía.

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por la demandada se solicitó llamar en garantía a la Aseguradora La Previsora, sin embargo, se requerirá al apoderado judicial con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía a la Aseguradora La Previsora., esto es:

- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la aseguradora La Previsora.
- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial del municipio de Mosquera para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

De otra parte, el Despacho denota que se remitieron los traslados de la demanda pero no se entregaron a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional sino a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fol. 80, C.1). En razón de ello, y en aras de precaver posibles nulidades, el Despacho ordenará que la parte actora remitida los traslados de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada municipio de Mosquera para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, presente:

M. CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00070-00

DEMANDANTE:

Isidro Vergara y otros

DEMANDADO:

Municipio de Mosquera – Policía Nacional

• Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la aseguradora La Previsora.
- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, escrito de la demanda y su contestación, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

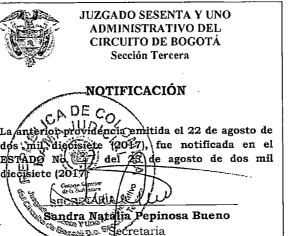
Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a la destinataria en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: En firme este proveído, por secretaria ingresar el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEŠENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Contractual

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00207-00

DEMANDANTE:

BDO Audit S.A.

DEMANDADO:

Superintendencia Nacional de Salud y Otro

El 25 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por la sociedad BDO Audit S.A, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, contra la Superintendencia Nacional de Salud y la Unión Temporal Superintendencia de Salud Forense 2015, con el fin que se declare: i) la nulidad absoluta del Contrato de Consultoría No. 130 del 4 de septiembre de 2015, y ii) que se condene a las demandadas al pago perjuicios materiales debidamente indexados y condena en costas.

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 30 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío traslado	Contestación
Superintendencia	30 de septiembre de	19 de octubre	15 de noviembre
Nacional de	2016	de 2016 (fol.	de 2016 (fls. 105 -
Salud	·	233 , C1)	132, C1)
Unión Temporal			
Superintendencia		19 de octubre	20 de enero de
de Salud Forense	No aplica	de 2016 (fol.	2017 (fls. 167 –
2015		233, C1)	192, C1).

De igual forma, el 21 de junio de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 234, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Contractual

RADICACIÓN:

11001-3343-061**-2016-00207**-00

DEMANDANTE:

BDO Audit S.A.

DEMANDADO:

Superintendencia Nacional de Salud y Otro

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la entidad pública demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La entidad pública demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

2

M. DE CONTROL:

Contractual

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00207-00

DEMANDANTE:

BDO Audit S.A.

DEMANDADO:

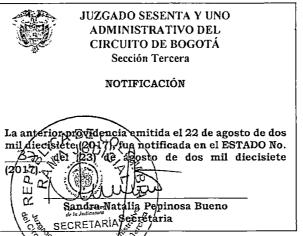
Superintendencia Nacional de Salud y Otro

QUINTO: Reconocer a Ernesto Hurtado Montilla identificado con cédula de ciudadanía número 79.686.799 y T.P. 99.449 como apoderado de la entidad demandada Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con el poder visible a folio 133 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a Mónica Andrea Cubides Páez identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.927.104 y T.P. 253.527 como apoderada de la entidad demandada Unión Temporal Superintendencia de Salud Forense 2015, de conformidad con el poder visible a folio 166 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2016-00243-**00

DEMANDANTE:

María Alcira Barragán de Acosta y otros.

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 29 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por María Alcira Barragán de Acosta quien actúa en nombre propio y como heredera de Norbey Humberto Acosta Barragán, Carlos Hernando Acosta Barragán, Elba Yolanda Acosta Barragán y Jorge Antonio Acosta Barragán contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios inmateriales a causa de las lesiones sufridas por Norbey Humberto Acosta Barragán el 17 de enero de 2014, presuntamente causadas por un agente de la entidad demandada con su arma de dotación (fol. 95, C1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 14 de febrero de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación –				
Ministerio	14 de febrero de	01 de marzo	28 de abril de	27 de marzo de
de Defensa	2017	de 2017 (fol.	2017	2017 (fls. 145 –
–Policía		143)		149, C1).
Nacional				

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

1001-3343-061-**2016-00243-**00 María Alcira Barragán de Acosta y otros.

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

De igual forma, el 18 de mayo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 155, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

1001-3343-061-2016-00243-00

DEMANDANTE:

María Alcira Barragán de Acosta y otros.

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Geisel Rogers Pomares identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.051.125 y T.P. 176.340 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 150 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2016-00245**-00

DEMANDANTE:

Heber Andrés Villa Tombe y Otro

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 07 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Heber Andrés Villa Tombe, y Viviana Andrea Villa Tombe, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud derivados de las lesiones sufridas por Heber Andrés Villa Tombe mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón Especial Energético Vial No. 4 ubicado en el corregimiento el Cedro (Antioquia) (fls. 27 – 28, C1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 23 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	19 de septiembre de 2016	No se remitieron	25 de octubre de 2016 (fls. 36 – 45, C1).

De igual forma, el 19 de mayo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 55, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 11001-3343-061-2016-00245-00 Heber Andrés Villa Tombe y Otro

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) Sala No. 17.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Asimismo se requiere al Representante Legal de la entidad para que allegue certificación del tiempo de prestación de servicio militar, expediente prestacional, y Junta Médico Laboral.

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00245-00 Heber Andrés Villa Tombe y Otro

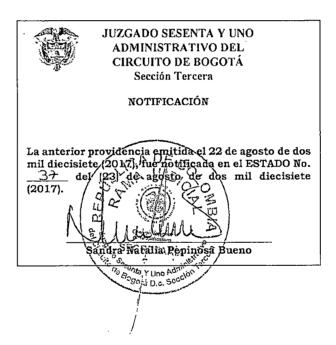
DEMANDANTE: DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

QUINTO: Reconocer a Leonardo Melo Melo identificado con cédula de ciudadanía número 79.053.270 y T.P. 149.457 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 46 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00253-00

DEMANDANTE:

María Teresa Serna Durango y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El o8 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por María Tersa Serna Durango, Gladys Cecilia Oquendo Serna, María Olga Oquendo Serna, Luz Marina Oquendo Serna, Juan de Jesús Serna Serna y María Fabiola Goez Salas contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida de relación, que les fueron causados por la muerte del señor Jhon Jairo Oquendo Serna (fol. 87 – 88, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 13 de febrero de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación –				
Ministerio	13 de febrero de	23 de marzo	23 de mayo de	23 de mayo de
de Defensa	2017	de 2017 (fol.	2017	2017 (fls. 98 –
Ejército		96)	!	107, C1).
Nacional				

De igual forma, el 19 de mayo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 117, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 118 – 126, C.1).

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061**-2016-00253**-00

DEMANDANTE:

María Teresa Serna Durango y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00253-00

DEMANDANTE: DEMANDADO:

María Teresa Serna Durango y Otros Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Claudia Paola Pérez Sua identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.242.822 y T.P. 256.848 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 108 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00254-00

DEMANDANTE:

Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

DEMANDADO:

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

El 27 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil., con el fin que se les declare que la demandante prestó los servicios de comunicaciones y utilización del segmentos espacial que permitieron garantizar la seguridad aérea nacional durante los meses de septiembre y octubre de 2012, febrero a agosto de 2013, así como también los servicios de ayudas a la navegación (fls. 32 C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 04 de octubre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil	04 de octubre de 2016	No se remitieron	12 de enero de 2017 (fls. 41 – 57, C1).

De igual forma, el 19 de mayo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 95, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2**016-00254**-00

DEMANDANTE:

Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

DEMANDADO:

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00254-00

DEMANDANTE:

Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

DEMANDADO:

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Manuel Ricardo Arenas Lizarazo identificado con cédula de ciudadanía número 88.196.991 y T.P. 85.503 como apoderado de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con el poder visible a folio 41 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA





Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00259-00

DEMANDANTE:

Jorge Humberto Gallardo Rodríguez y Otros

DEMANDADO:

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

El 22 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Jorge Humberto Gallardo Rodríguez, Neisa Milena Rodríguez, Jorge Eliecer Gallardo Cifuentes, María Eugenia Sandoval Rodríguez en nombre propio y representación de su menor hija Laura Alejandra Sandoval Sandoval, y Gustavo Adolfo Gallardo Rodríguez en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida de relación, que les fueron causados por las lesiones sufridas por el señor Jorge Humberto Gallardo Rodríguez dentro de las instalaciones de la penitenciaria Cárcel Judicial de Pasto (fol. 46 - 47, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 14 de febrero de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento	Entrega o Retiro	Contestación
	término común	traslado	
	inciso 5° del		
	artículo 199 de la		
	Ley 1437 de 2011		
Instituto Nacional		-	
Penitenciario y	14 de febrero de	No se	28 de marzo de 2017
Carcelario	2017	remitieron	(fls. 54 - 68, C1).
	·	·	

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00259-00

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Jorge Humberto Gallardo Rodríguez y Otros Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

De igual forma, el 21 de junio de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 95, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

3

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00259-00

DEMANDANTE:

Jorge Humberto Gallardo Rodríguez y Otros

DEMANDADO:

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Karla Viviana Díaz Lizarazo identificado con cédula de ciudadanía número 53.061.098 y T.P. 175.377 como apoderado de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de conformidad con el poder visible a folio 69 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG





Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2016-00273**-00

DEMANDANTE:

María Elisa Rivera Mosquera y Otros

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército

Nacional

El 27 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por María Elisa Rivera Mosquera, Arnulfo Garzón Lubo, José Miller Rivera Mosquera, Juan Gabriel Campo Rivera Y Sindy Fabiana Garzón Rivera, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a fin de que se le declare responsable como consecuencia de la muerte del señor Nilson Arbey Garzón Rivera cuando se desempeñaba como soldado profesional el 30 de abril de 2015 cuando el canino con el que estaba accionó una mina antipersonal (fol. 1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 26 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación –		20 de	29 de	05 de
Ministerio de	26 de septiembre	octubre de	noviembre de	diciembre de
Defensa –	de 2016	2016 (fol.	2016	2016 (fls. 111
Ejército		110, C1)		– 136, C1).
Nacional				

De igual forma, el 18 de mayo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 160, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00273-00

DEMANDANTE:

María Elisa Rivera Mosquera y Otros

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

2

No obstante lo anterior, es menester sanear la actuación para tener por contestada extemporánea la demanda.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, el despacho denota que el 22 de noviembre de 2016 la apoderada de la entidad demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido en razón de la terminación de la vinculación con la entidad demandada acompañado de memorial enviado al poderdante en tal sentido (fls. 143 - 147, C1.). Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que tendrá terminado el poder conferido.

Adicionalmente, el 25 de abril de 2017, el Director de Asuntos Legales de la entidad demandada allegó poder otorgado a la abogada July Andrea Rodríguez Salazar, por lo que se le reconocerá personería adjetiva.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento63 Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.). Sala 23.

3

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2016-00273**-00

DEMANDADO:

María Elisa Rivera Mosquera y Otros Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Ángela Susana Jerez Jaimes identificada con cédula de ciudadanía número 53.155.311 y T.P. 179.070 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 109 del cuaderno principal.

SEXTO: Tener por terminado el poder otorgado a la abogada Ángela Susana Jerez Jaimes, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Reconocer a July Andrea Rodríguez Salazar identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.491.606 y T.P. 183.154 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 149 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAL JUEZA

. JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fre Engrificada en el ESTADO No.

3- del 23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

(----)

Sandra Natalia Pepinosa Bueno



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00281-00

DEMANDANTE:

Jonathan Usaquén Bohórquez y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El o1 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Jonathan Usaquén Bohórquez, María Blanca Cecilia Bohórquez Sutachan, Nini Johanna Usaquén Bohórquez, Cristhian Yesid Usaquén Bohórquez y Jessica Usaquén Bohórquez, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados a Jonathan Usaquén Bohórquez en razón de las afecciones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Ejército Nacional (fol. 136 – 137, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 14 de febrero de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	14 de febrero de 2017	No se remitieron	28 de marzo de 2017 (fls. 144 - 148, C1).

De igual forma, el 19 de mayo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 170, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 171 – 172, C1).

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00281-00

DEMANDANTE:

Jonathan Usaquén Bohórquez y Otros

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00281-00

DEMANDANTE:

Jonathan Usaquén Bohórquez y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Juan Sebastián Alarcón Molano identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.727.484 y T.P. 234.455 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 149 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JKPG



NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue normicada en el ESTADO No.

3 del 23 de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

SECRE/ Sepretaria

3



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa.

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00283-00

DEMANDANTE:

Marleidis Judith Montes Arias

DEMANDADO:

Nación - Ministerio De Defensa Nacional-Ejercito Nacional

El 08 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Marleidis Judith Montes Arias actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Melanis Paola Romero Montes, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para efectos de declararla administrativamente responsable y se le concediera al pago de los perjuicios que se les causaron, con motivo de la muerte de Oscar David Blanco Díaz (fls.1 a 47 C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 14 de febrero de 2017 venció el término común de que trata el inciso.5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término	Entrega o Retiro	Contestación
	común inciso 5º del	' traslado	
	artículo 199 de la Ley		
	1437 de 2011		
Nación –	14 de febrero de	No se remitieron	29 de marzo de
Ministerio de	. 2017	traslados	2017 (fls. 67 –
Defensa –			74, C1).
Ejército			
Nacional			

De igual forma, el 21 de junio de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 84, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Reparación directa.

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2016-00283-**00 Marleidis Judith Montes Arias

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Nación - Ministerio De Defensa Nacional-Ejercito Nacional

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Juan Sebastián Alarcón Molano identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.727.484 y T.P. 234.455 como apoderado de la

Reparación directa.

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00283-00 Marleidis Judith Montes Arias

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Nación - Ministerio De Defensa Nacional-Ejercito Nacional

entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 75 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNA **JUEZA**

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil diecisiete (2017), me flotificada en el ESTADO No.

(2017).

falla Pépinosa Bueno Secretaria

3



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2016-00480**-00

DEMANDANTE:

Leonardo José Consuegra Osorio y Otros

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

El 09 de febrero de 2017, el despacho admitió la demanda presentada por Leonardo José Consuegra Osorio, Leonardo Fabio Consuegra Iglesias y Jennis del Carmen Osorio Castillo, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para efectos de declararla administrativamente responsable por las lesiones causadas al señor Leonardo José Consuegra Osorio mientras prestaba servicio militar obligatorio (fol. 45, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 14 de febrero de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
La Nación –			
Ministerio de	17 de marzo de	No se remitieron	03 de mayo de 2017
Defensa – Ejército	2017		(fls. 81 -98, C1).
Nacional			

De igual forma, el 01 de agosto de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 103, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

M

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00480-00

DEMANDANTE:

Leonardo José Consuegra Osorio y Otros

DEMANDADO:

· Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad cón lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2

3

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00480-00

DEMANDANTE:

Leonardo José Consuegra Osorio y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Julie Andrea Medina Forero identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.410.679 y T.P. 232.243 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 99 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JKPG





Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Repara

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00170-00

DEMANDANTE:

Positiva Compañía de Seguros S.A.

DEMANDADO:

Compañía Riesgos Laborales Colmena S.A.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencia del 31 de agosto de 2016, el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá¹ se abstuvo de conocer del proceso al declarar que carecía de competencia para conocer del medio de control, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá². Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de dicho Juzgado, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

II. ANTECEDENTES

Positiva Compañía de Seguros S.A presentó demanda ordinaria laboral contra la Compañía Riesgos Laborales Colmena S.A. a fin de efectuar el recobro por el monto de las prestaciones asistenciales y económicas, pagadas por enfermedad laboral, en proporción y a prorrata por el tiempo que se hubieran encontrado expuestas en otras entidades administradoras de riesgos laborales, en virtud de los dispuesto en la párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002 (fls. 10 - 59, C1).

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 11 Laboral del mencionado Circuito Judicial, despacho judicial que en desarrollo de la audiencia de conciliación, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento celebrada el 31 de

¹ Ver folios 1341 -1342, C3.

² Ver folios 1348 – 1353, C3.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2017-00170**-00 Positiva Compañía de Seguros S.A.

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.

agosto de 2016, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 1340- 1342, C4).

Dicha decisión fue apelada por el apoderado judicial de Positiva Compañía de Seguros, cuyo conocimiento correspondió a la sala 4 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, corporación que confirmó el auto proferido en audiencia del 31 de agosto de 2016 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 1347 – 1348, C4).

El proceso fue radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 13 de julio de 2017, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho (fol. 1354, C1).

III. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, el despacho considera pertinente precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).

Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 21 de septiembre de 2016³ en el que explicó:

"El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento del medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL.

(...)

Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el "Sistema de Seguridad Social Integral", con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. Exp. No. 11001010200020160210300. MP: Magda Victoria Acosta Walteros.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2**017-00170-**00 Positiva Compañía de Seguros S.A.

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.

(...)

A su turno el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL, son los valores contenidos en solicitudes de recobro referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y en el Sistema_General_de_Seguridad_Social en Salud.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, como quiera que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del sistema de seguridad social integral

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.

(...)"

En igual sentido, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente⁴:

"PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401722 00

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2017-00170-**00 Positiva Compañía de Seguros S.A.

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.

CUARTO: SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Negrillas del despacho)

Es así que, en cumplimiento de la decisión referida fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se enmarca dentro de las controversias derivadas del sistema de seguridad social en salud, pues lo que se pretende en el asunto de la referencia es el recobro por el monto de las prestaciones asistenciales y económicas, pagadas por enfermedad laboral por Positiva Compañía de Seguros S.A., en proporción y a prorrata por el tiempo que se hubieran encontrado afiliados en la entidad administradora de riesgos laborales Colmena Compañía de Seguros, en virtud de los dispuesto en la párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002 (fls. 10 - 59, C1).

Del contenido de las providencias en cita, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto pues, la controversia suscitada se generó entre dos entidades administradoras de riesgos laborales, por un tema referente a la seguridad social, y como quiera que el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso sub lite, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2017-00170**-00

DEMANDANTE:

Positiva Compañía de Seguros S.A.

DEMANDADO:

Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

JKPG



NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fine notificada en el ESTADO (No. 37; del 23 de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Sandra Natalias Pepinosa Bueno

Secretaria



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00172-00

DEMANDANTE:

Vibradores y Maquinaria S.A.S. 🗸

DEMANDADO:

Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

Víctor Manuel Salcedo Duarte actuando en representación de la sociedad Vibradores y Maquinaria S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente (E.S.E Hospital San Cristóbal), con el fin de que se ordene el reconocimiento y pago de las mayores cantidades de obra realizadas en virtud del contrato No. RF 103 - 2015 celebrado entre la Empresa Social del Estado San Cristóbal y Vibradores y Maquinaria S.A.S.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el poder otorgado por el señor Víctor Manuel Salcedo Duarte, y una vez analizado bajo los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se evidencia que el mismo adolece del requisito de la clara identificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder otorgado tiene como asunto el inicio de un proceso ejecutivo, mientras que el objeto de la demanda de la referencia radica en una controversia contractual, por ello el despacho ordenará que sea allegado al proceso el mandato conforme a los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, efectuando una clara identificación del asunto.

En consecuencia, el despacho

Controversias Contractuales

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2**017-00172**-00 Vibradores y Maquinaria S.A.S.

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO DMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil diecisiete (2017); fue notificada en el ESTADO No. 27 del 23 de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Watalia Hepinosa Bueno

To Y Uno Adri



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00174-00

DEMANDANTE:

José Genaro Romero Morales /

DEMANDADO:

Municipio de Gutiérrez

José Genaro Romero Morales, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el municipio de Gutiérrez (Cundinamarca), con el fin de que se declare el incumplimiento, se liquide judicialmente, y se restablezca el equilibrio económico derivado del contrato de compraventa CS - 2015027 del 22 de julio de 2015. celebrado entre José Genaro Romero Morales y el municipio de Gutiérrez. (fol.1 -4, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de controversias contractuales de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentada por José Genaro Romero Morales contra el municipio de Gutiérrez

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al municipio de Gutiérrez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175

DEMANDANTE:

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00174-00 José Genaro Romero Morales

DEMANDADO:

Municipio de Gutiérrez

del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Marcela Romero Morales quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.013.625.105 y Tarjeta Profesional 272.147 para que actúe en el presente proceso como

42

M. DE CONTROL:

Controversias Contractuales

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2017-00174-**00 José Genaro Romero Morales

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Municipio de Gutiérrez

apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folios 10 a 11 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil diecisiete (2017); fue notificada en el ESTADO No.

3 del 23 de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Perinosa Bueno

Sogra D.c. Sección



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00175-00

DEMANDANTE:

Ana Sofía Revelo Rodríguez y Otros

DEMANDADO:

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Ana Sofía Revelo Rodríguez en nombre propio y en representación de la menor Ana Sofía Corredor Revelo, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la suspensión y revocatoria en el pago de las mesadas de asignación de retiro que le fueran reconocidas a la señora Ana Sofía Revelo Rodríguez mediante Resolución No. 4266 del 22 de mayo de 2015, que posteriormente fue dejada sin efectos en sede de tutela.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisado el expediente, esta agencia judicial encuentra que David Alejandro Corredor Revelo aparece como convocante en la conciliación, sin embargo no otorgó poder para ser representado en el proceso de la referencia, ni se encuentra relacionado como parte demandante.

En ese sentido, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que aclare lo correspondiente y especifique quienes conforman el extremo activo de la demanda, y si es del caso aportar el mandato respectivo.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00175-00

DEMANDANTE:

Ana Sofía Revelo Rodríguez y Otros

DEMANDADO:

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil diecisiete 2017, fue notificada en el ESTADO No. 37 del 23 de agosto de dos mil diecisiete 700 m. 37 del 300 m. to de dos milfaiecisiete [2017]. 23 de agos

Sandra Natalia Pepinosa Bueno



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00179-00

DEMANDANTE:

Blanca Edelmira Ulloa Linares y Otros

DEMANDADO:

Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

Blanca Edelmira Ulloa Linares, Derly Maritza Pinzón Ulloa, Karen Daniela Pinzón Ulloa, Erika Briyith Pinzón Ulloa y Eudoro Ávila Pinzón, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Nación - Fiscalía General de La Nación, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom E.I.C.E, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales y el daño a la vida de relación que les fueron causados a los demandantes, derivados de la presunta falla del servicio generadas durante la privación de la libertad del señor Luis Daniel Pinzón, que generó su muerte el 29 de mayo de 2015.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisado el expediente, se denota que no fueron aportados en **original o copia auténtica** los registros civiles de nacimiento de Derly Maritza Pinzón Ulloa, Karen Daniela Pinzón Ulloa, Erika Briyith Pinzón Ulloa y Luis Daniel Pinzón.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Derly Maritza Pinzón Ulloa, Karen Daniela Pinzón Ulloa, Erika Briyith Pinzón Ulloa y Luis Daniel Pinzón.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2017-00179-**00

DEMANDANTE:

Blanca Edelmira Ulloa Linares y Otros

DEMANDADO:

Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

2. De otra parte, el despacho observa que el 27 de enero de 2017 se profirió acta final del proceso liquidatario de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom EICE en liquidación.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que Caprecom EICE es la entidad demandada en el presente proceso, se ordenará a la parte actora para que presente la demanda dirigida contra la entidad que asumirá la representación judicial de Caprecom EICE, pues como se denotó el proceso de liquidación de Caprecom culminó.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNA

JUEZA

JKPG





Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL:

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2017-00180**-00

DEMANDANTE:

Federico García Guzmán

DEMANDADO:

Nación – Fiscalía General de la Nación

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial

Federico García Guzmán, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de que fue sujeto.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisado el expediente se denota que no se aportó constancia de ejecutoria de la providencia del 23 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o en su defecto la boleta de libertad asociada al señor Federico García Guzmán. Es por ello que, con el fin de determinar con claridad la fecha en la cual se produjo el daño y evidenciar la firmeza de la decisión judicial, este despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de ejecutoría de la providencia del 23 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o en su defecto la boleta de libertad asociada al señor Federico García Guzmán.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-**2017-00180-**00

DEMANDANTE:

Federico García Guzmán

DEMANDADO:

Nación – Fiscalía General de la Nación

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAT

JUEZA

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mál diecisiete (2017), fue notificada en el ESTAPO No. 27 del 23 de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Son Secretaria



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales

RADICACIÓN:

11001-3343-061 - 2017 - 00181-00

DEMANDANTE:

R & U Constructores S.A.S

DEMANDADOS:

Nación – Ministerio de Vivienda – Ciudad y Territorio

Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, por factor territorial y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

I. ANTECEDENTES

El 27 de julio de 2017, la sociedad R & U Constructores S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, contra la Nación – Ministerio de Vivienda – Ciudad y Territorio y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE solicitando que se declare el incumplimiento, se condene al pago de la contraprestación económica, la indemnización de los perjuicios y se liquide en sede judicial el Contrato No. 2133034, suscrito entre la sociedad demandante y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE- el 17 de octubre de 2013.

III. CONSIDERACIONES

3.1. CASO CONCRETO

El presente medio de control fue ejercido por la parte actora, con la finalidad de que se declare el incumplimiento, se condene al pago de la contraprestación económica, la indemnización de los perjuicios y se liquide en sede judicial el Contrato No. 2133034, suscrito entre la sociedad demandante y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE- el 17 de octubre de 2013.

Controversias Contractuales

RADICACIÓN:

11001-3343- 061 – **2017 – 00181**- 00 R & U Constructores S.A.S

DEMANDADOS:

Nación – Ministerio de Vivienda – Ciudad y Territorio

Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE

Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido en el artículo 156, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante. (...)"

De conformidad con la disposición normativa en cita, se tiene que la competencia territorial para conocer el medio de control de controversias contractuales está determinada por el lugar en el que se ejecutó el contrato, razón por la cual resulta imperioso remitirse al acuerdo de voluntades, en aras de dilucidar esta situación y en esta medida verificar cuál es la autoridad judicial competente para impartir el trámite correspondiente.

A folios 21 a 44 del cuaderno principal, reposa la copia del Contrato No. 2133034, suscrito entre la sociedad demandante y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE- el 17 de octubre de 2013, en el que se estableció en la cláusula primera el objeto, lo cual se hizo en los siguientes términos:

"CLÁUSULA – 1 OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga con FONADE a la "MEJORAMIENTO SISTEMA DE ACUEDUCTO CENTRO POBLADO BUENAVISTA MUNICIPIO DE LA DORADA, DEPARTAMENTO DE CALDAS", de acuerdo con la descripción, especificaciones y demás condiciones establecidas en las reglas de participación del proceso de selección OPC -116 de 2013, adendas, los documentos e información técnica suministrada por FONADE y la oferta presentada por el CONTRATISTA, así como también, las condiciones y especificaciones técnicas del contrato objeto del proceso de selección OPC-116 de 2013, todo lo cual hace parte integral del presente contrato.

(...)

CLÁUSULA – 2 ALCANCE DEL OBJETO: En el desarrollo del Contrato que se derive del presente proceso de selección se ejecutará en CENTRO POBLADO BUENAVISTA MUNICIPIO DE LA DORADA, DEPARTAMENTO DE CALDAS, acorde con las especificaciones técnicas establecidas en el proceso de selección OPC 116 DE 2013."

De lo anterior se permite entrever que no existió ejecución del contrato en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no resulta plausible sostener que la

Controversias Contractuales

RADICACIÓN:

11001-3343-061 - 2017 - 00181-00

DEMANDANTE:

R & U Constructores S.A.S

DEMANDADOS:

Nación – Ministerio de Vivienda – Ciudad y Territorio Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE

competencia para conocer el asunto radique en los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Con fundamento en estas consideraciones, es dable concluir que al no haberse ejecutado en esta ciudad el contrato que fundamenta las pretensiones elevadas, este Despacho debe dar aplicación a la norma de competencia plasmada en la normatividad citada con antelación, y por lo tanto ordenar la remisión del proceso al Juez Administrativo competente.

3.2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia territorial para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Ahora bien, y conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 "Por medio del cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el Circuito Judicial Administrativo de Manizales, comprende territorialmente todos los municipios del departamento de Caldas incluyendo el de La Dorada, lugar en el cual se ejecutó o debió ejecutarse el Contrato No. 2133034, suscrito entre la sociedad demandante y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE- el 17 de octubre de 2013, razón por la que se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Manizales (Reparto), para que conozcan la presente controversia contractual y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

Por lo anterior, el despacho

[&]quot;ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Controversias Contractuales

RADICACIÓN:

11001-3343-061 - 2017 - 00181-00

DEMANDANTE:

R & U Constructores S.A.S

DEMANDADOS:

Nación – Ministerio de Vivienda – Ciudad y Territorio Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Manizales (Reparto), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil diecisiete (2017), file notificada en el ESTADO No. 37 del 23 de agosto de dos mil diecisiete (2017). 100°

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

SECRI**Secrietari**a

Sonta Y Uno Adri



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00183-00

DEMANDANTE:

Julián Mateo Carvajal Pimiento y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Julián Mateo Carvajal Pimiento, Juan Carlos Carvajal Restrepo, Marisol Pimiento Noreña en nombre propio y en representación del menor Juan Felipe Carvajal Pimiento, Ana Sofía Carvajal Pimiento, Darwin Savier Quiroga Pimiento, Odilia Restrepo de Carvajal y Silvia Noreña de Pimiento, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas por Julián Mateo Carvajal Pimiento mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisado el expediente, se denota que no fueron aportados en original o copia auténtica los registros civiles de nacimiento de Juan Carlos Carvajal Restrepo, Marisol Pimiento Noreña, Darwin Savier Quiroga Pimiento, Odilia Restrepo de Carvajal y Silvia Noreña de Pimiento.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Juan Carlos Carvajal Restrepo, Marisol Pimiento Noreña, Darwin Savier Quiroga Pimiento, Odilia Restrepo de Carvajal y Silvia Noreña de Pimiento.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00183-00

DEMANDANTE:

Julián Mateo Carvajal Pimiento y Otros

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNÁL

JUEZA

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue antiricad en el ESTADO No. 37 del 23 de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Safidra Natalia Pepinosa Bueno

Tta Y Uno AU



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:

રે

Examen conciliación prejudicial - medio de control

reparación directa

RADICACIÓN:

110013343-**061-2017-00203** 00

CONVOCANTE:

Nutralco S.A.S.

CONVOCADO:

Club Militar 🗸

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos el 14 de agosto de 2017.

1. ANTECEDENTES

1.1. Luis Fernando García Vargas representante de Nutralco S.A.S, por medio de su apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 12 de junio de 2017 (fol. 1), con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

El 11 de marzo de 2017 el Director General del Club Militar les solicitó su colaboración a Nutralco S.A.S para el suministro de alimentos y bebidas puesto que se había suspendido el contrato a quien venía desarrollando dicha labor, accediendo a ello.

Nutralco S.A.S realizó la entrega de los alimentos solicitados y presentó las facturas para su cobro por un valor total de Cuarenta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos (\$46.345.768,00.), y lo cual generó intereses por el valor de Tres Millones Seiscientos Cuarenta y Dos Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con Treinta y Seis Centavos.

La parte convocante manifestó igualmente que buscaba conciliar las sumas adeudadas con la convocada, generadas por la prestación de servicios por parte de la primera sin que existiera respaldo contractual y presupuestal, debido a la urgencia de la suspensión del suministro de alimentos a la entidad.

ASUNTO:

Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa

RADICACIÓN:

110013343-061-2017-00203 00

CONVOCANTE: CONVOCADO: Nutralco S.A.S. Club Militar

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

"PRIMERA.- Que se declare la existencia de un hecho cumplido por parte de la sociedad NUTRALCO S.A.S. a favor del CLUB MILITAR, consistente el suministro de alimentos y bebidas para el funcionamiento del establecimiento público.

PRIMERA CONSECUENCIAL.- Que, en consecuencia, se declare patrimonialmente responsable al CLUB MILITAR, y se le condene al pago del valor correspondiente a los bienes y servicios prestados."

1.3.- Al encontrar procedente la petición de la solicitante, la Procurador 129 Judicial II para Asuntos Administrativos celebró audiencia el 14 de agosto de 2017, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio así:

"El Comité de Conciliación, luego de analizar lo manifestado por parte del Secretario técnico del comité Doctora ELVA CONSOUELO CRISTANHO (sic) Asesor Jurídico (E) a cada uno de los asistentes a la sección se realiza la recomendación y se emite la votación por la decisión sugerida y emitida por la Apoderada del club militar, en la cual se decide proponer formula de arreglo unánime y CONCILIAR el pago del saldo de las Facturas que aparecen en cuadro anexo de arriba que describen un valor de a CUARENTA SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$46.345.768.00) moneda corriente moneda corriente sin (sic) intereses (...)" (Fls. 68 y 69 c.1).

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fol.72 c.1).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

ASUNTO: RADICACIÓN: Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa

110013343-061-2017-00203 00

CONVOCANTE:

Nutralco S.A.S. Club Militar

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa, Nutralco S.A.S. representado por el señor Luis Fernando García Vargas, quien actúa a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite (fol. 1 a 2 y 39 a 41, c.1).

De otro lado, la parte pasiva se encuentra conformada por el Club Militar quien a su vez actúa a través de apoderada judicial, aportando autorización para conciliar (Fls. 53 a 57 c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que Nutralco S.A.S. y el Club Militar son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2 Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen la solicitud de la parte convocante tiene fundamento el presunto enriquecimiento sin causa del Club Militar, quien omitió cancelar por falta de registro presupuestal y contrato los alimentos y bebidas suministradas por Nutralco S.A.S entre el 13 de marzo al 6 de abril de 2017 (Fls. 3 a 24 c.1).

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 12 de junio de 2017 y la Procuraduría ejecutó la conciliación el 14 de agosto de 2017 (Fls. 68 a 69 c.1) sobre los valores que no fueron pagados por falta de registro presupuestal, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios

ASUNTO: RADICACIÓN: Examen conciliación prejudicial - medio de control reparación directa

110013343-061-2017-00203 00

CONVOCANTE: CONVOCADO:

Nutralco S.A.S.

de este procedimiento.

2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998)

Se observa que el presente caso se encamina a obtener el pago de los valores presuntamente adeudados por el suministro de alimentos y bebidas efectuados por Nultralco S.A.S. al Club Militar en los meses de marzo y abril del presente año, sin tener soporte contractual, ni presupuestal.

Respecto a la disposición y afectación de los derechos subjetivos de carácter económico de Nutralco S.A.S, el despacho encuentra que pueden disponer sobre los mismos y ser renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, de forma que se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

Los conceptos conciliados entre la convocada y Nutralco S.A.S., es decir derechos de carácter económico¹ que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el despacho continuará analizando los demás requisitos establecidos para la aprobación de la conciliación.

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó:

- -. Nutralco S.A.S. se encuentra representada por Luis Fernando García Vargas (Fls. 39 a 41 c.1).
- -. Nutralco S.A.S emitió las siguientes facturas donde figura como cliente el Club Militar de Bogotá, sin que en ellas figure la constancia de recibido y/o aceptación por la entidad (Fls. 6 a 24 c.1):

Fecha	No. de factura	Valor	
31-03-2017	22258	\$265.000	
06-04-2017	22260	\$3.135.040	

¹ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.8

ASUNTO:

RADICACIÓN: CONVOCANTE:

CONVOCADO:

Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa

110013343-061-2017-00203 00

Nutralco S.A.S. Club Militar

01-04-2017 22259 \$400.000 31-03-2017 22256 \$3.452.590 11-03-2017 22240 \$5.754.330 \$2.926.270 22241 13-04-2017 \$2.382.788 14-03-2017 22239 \$1.599.520 17-03-2017 22242 \$3.752.080 17-03-2017 22243 18-03-2017 \$312.000 22244 20-03-2017 \$1.889.320 22245 21-03-2017 22246 \$650.000 22-03-2017 22247 \$792.960 23-03-2017 22248 \$1.803.410 23-03-2017 22249 \$3.176.300 25-03-2017 22250 \$5.997.500 28-03-2017 22251 \$2.713.020 30-03-2017 22261 \$1.180.520 30-03-2017 \$1.493.300 22253 30-03-2017 \$104.000 22254 31-03-2014 \$2.504.600 22255 31-03-2017 22257 \$61.200

-. Listado de precios dirigido al Club Militar en abril de 2017 por parte de Nutralco S.A.S. sin constancia de radicación (Fls. 25 a 26 c.1).

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no puede ser aprobado por las razones que se pasan a exponer a continuación:

La actio in rem verso ha sido definida como aquella pretensión que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción.

Del mismo modo, esta acción se caracteriza por ser compensatoria, lo que en términos del Consejo de Estado significa que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de

ASUNTO: RADICACIÓN: Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa

110013343-061-2017-00203 00

CONVOCANTE: CONVOCADO: Nutralco S.A.S. Club Militar

dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual-, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que:

- El enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del derecho que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887.
- Para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los siguientes elementos meramente objetivos: (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado, (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que permitió el acrecimiento de un patrimonio haya sido la misma circunstancia que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada —como dolosa o culposa- de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas.
- No debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una actio in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial, y de que ésta era totalmente carente de causa.
- Por último, debe tenerse en cuenta que el 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda

ASUNTO: RADICACIÓN: CONVOCANTE:

, 4

Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa

110013343-061-2017-00203 00

CONVOCANTE: CONVOCADO: Nutralco S.A.S. Club Militar

circunscrita a las siguientes excepciones:

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.

En el caso que nos ocupa el despacho observa que se carece de material probatorio suficiente para determinar la existencia de un enriquecimiento sin justa causa, en primer término porque la única prueba aportada sin las facturas de venta suscritas por la convocante, sin aceptación por parte de la entidad

ASUNTO:

Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa

RADICACIÓN:

110013343-061-2017-00203 00

CONVOCANTE: CONVOCADO:

Nutralco S.A.S. Club Militar

convocada, de otra parte no se puede establecer si en realidad la entidad solicitó o no los servicios de Nutralco S.A.S y menos aún porque situación carece de acuerdo contractual el suministro de alimentos y bebidas.

Recuerda el despacho que la actio in rem verso es procedente de manera excepcional en la cual se debía probar necesariamente que la entidad constriño al particular a la prestación del servicio fuera de un contrato estatal o que la situación ocurrió a causa de situaciones que representaran urgencia; no obstante en el proceso no resultó probado nada de ello, extrañando el despacho la orden o solicitud de servicio por parte de la entidad en la cual justifique la ausencia de contrato y la obligación del particular de prestar el servicio.

Así las cosas ante la ausencia de material probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de un enriquecimiento sin justa causa el despacho improbará el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio adelantado el 14 de agosto de 2017, entre la Nutresa S.A.S. (Convocante) y el Club Militar (convocado), celebrada ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

CAM

